

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, **2 0 NOV 2020**

BOLETA DE LIBERTAD CONDICIONAL No. 308

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DE LA **CPMS BUCARAMANGA**, SIRVASE DEJAR
EN LIBERTAD CONDICIONAL AL SENTENCIADO **DANIEL RAMÍREZ PÉREZ**
IDENTIFICADO CON LA C.C. No. 91.182.866.

NI- 30053 (2017-00023)

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD CONDICIONAL**, SIEMPRE Y
CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD,
ENCONTRÁNDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR
LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES. ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN
PRISIÓN DOMICILIARIA.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA.

FECHA: 2 DE AGOSTO DE 2017.

DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN
LA MODALIDAD DE ALMACENAR CON FINES DE TRÁFICO O
VENTA.

PENA: 56 MESES DE PRISIÓN.

	FISCALIA 03 URI DE BUCARAMANGA	68001600000020170002300-
	JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BCUARAMANGA DESCENTRALIZADO EN G- -	
	FISCALIA 01 SECCIONAL DE BUCARAMANGA	68001600000020170002300-
	JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARARAMANGA	68001600000020170002300


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

HUELLA
DACTILAR

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
RAD – 2017-00023 NI – 30053**

En Bucaramanga, a los _____, ante funcionario, el sentenciado **DANIEL RAMÍREZ PÉREZ** identificado con cedula de ciudadanía **91.182.866**, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

- 1.** Informar todo cambio de residencia.
- 2.** Observar buena conducta.
- 3.** Reparar los daños ocasionados con el delito (si hubiere sido condenado a ello)
- 4.** Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. Por un periodo de prueba de **3 meses 26 días**.
- 5.** No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

El sentenciado fue exonerado del pago de caución.

El comprometido fija su residencia en la

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Comprometido,

DANIEL RAMÍREZ PÉREZ

Funcionario INPEC,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de libertad condicional a favor del condenado **DANIEL RAMÍREZ PÉREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.182.866.

ANTECEDENTES

Ramírez Pérez fue condenado por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia del 2 de agosto de 2017 a la pena de 56 meses de prisión como responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de almacenar con fines de tráfico o venta, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Posteriormente, mediante auto del 25 de febrero de 2019, este despacho le concedió la prisión domiciliaria (fl. 92 a 94).

Se tiene conocimiento que el condenado se encuentra privado de su libertad desde el **1 de diciembre de 2016**, actualmente bajo la custodia de la CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecada en favor de RAMÍREZ PÉREZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el

expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la ley 1709 de 2014¹, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo existir previa valoración de la conducta punible, estando en todo caso su concesión supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el *sub lite* sería **33 meses 18 días de prisión**, quantum ya superado, como quiera que el procesado ha descontado en privación efectiva de la libertad **47 meses 19 días de prisión**, que sumado a la redención de pena ya reconocida por **4 meses 15 días de prisión**, arroja como resultado un total de **52 meses 4 días**. No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige y en relación a los perjuicios no se advierte que se haya condenado por tal concepto.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tiempo que permaneció en el centro de reclusión, además se refleja en el certificado de comportamiento que ha cumplido con el beneficio de la detención domiciliaria concedida durante el trámite de la ejecución de la pena, pues pese a que se allegaron novedades en el control de visitas realizadas por el penal que conllevaron a que se aperturara el trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., en su contra, el

¹ 20 de enero de 2014.

² "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. "[...]En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

mismo fue cesado mediante auto del 16 de octubre de 2020, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el *sublite*, se trata de una conducta que causa alarma social como se vislumbra de la narración que hace el juez de conocimiento en la sentencia ya que sin justa causa vulneraron efectivamente el bien jurídico que atenta contra la salud pública. No obstante este reparo es preciso atender entre otras cosas al marco como se fijó la pena consecuencia del **preacuerdo** con la Fiscalía General de la Nación que fue aceptada por el Juez al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprensión en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales entre otros.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en *pro* de la no vulneración al principio del *non bis in ídem* y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario de los condenados que para el presente caso como se advirtió se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional³ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita para el presente caso se tiene que el ajusticiado tiene un sitio donde ha vivido y actualmente vive, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esta municipalidad y a su familia constituye su arraigo con lo que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un **periodo de prueba 3 meses 26 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria la cual se tendrá como prestada la realizada cuando se le concedió la prisión domiciliaria (fl. 99). Verificado lo anterior, se librará la boleta de libertad para ante la Dirección de la CPMS BUCARAMANGA.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a DANIEL RAMÍREZ PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 91.182.866 el sustituto de la libertad

³ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

NI. 30053

RAD. 2017-00023

LEY 906 DE 2004

BIEN JURÍDICO: SALUD PÚBLICA

CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **3 meses 26 días**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

SEGUNDO.- ORDENAR que **DANIEL RAMÍREZ PÉREZ** suscriba diligencia compromisoria en la que se les ponga de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, garantizadas mediante caución prendaria la cual se tendrá como prestada la realizada cuando se le concedió la prisión domiciliaria.

TERCERO.- LÍBRESE boleta de libertad a favor de **DANIEL RAMÍREZ PÉREZ** ante la CPMS BUCARAMANGA, una vez cumplido lo anterior.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

DFSR